



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCION DE AGENCIAS**

**EXPEDIENTE:** RIN/AG/07/2019

**ACTORES:** PABLO LUIS  
HERNÁNDEZ, ANGÉLICA LÓPEZ  
MORENO, GUADALUPE MIREYA  
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA  
DE JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADA**

MAESTRA

**PONENTE:**

ELIZABETH

BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por Pablo Luis Hernández, Angélica López Moreno, Guadalupe Mireya Hernández López y otros, por su propio derecho y como pobladores activos de la Agencia de Policía de Montoya, Oaxaca, quienes impugnan la elección de Agente de Policía Municipal, aducen irregularidades en el desarrollo de la elección, asimismo, impugnan la convocatoria avalada por el Cabildo de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y:

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a). Aprobación y publicación de la convocatoria.** El seis de febrero siguiente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobó la convocatoria a elección de Agentes Municipales y de Policía del referido Municipio, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

Dicha convocatoria fue publicitada por los medios señalados en el Transitorio único de la misma; es decir, mediante avisos por escrito en el tablero de avisos en el Palacio Municipal, y de las Agencias Municipales y de Policía, en la gaceta Municipal en la página Oficial de internet del Municipio <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx> y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

**b) Solicitud de informe del lugar y hora de la asamblea comunitaria.** Mediante oficio DG/SAyC/39/2019, el Subdirector de Agencias y Colonias del Municipio referido, solicitó al Agente de Policía de Montoya que, respetando las tradiciones, usos y costumbres y prácticas democráticas propias de esa localidad, informara el lugar y hora de inicio de su asamblea para la elección del Agente Municipal, misma que se llevaría a cabo el diez de marzo de dos mil diecinueve.

**c) Informe de la hora y hora para asamblea electiva.** Por oficio AMM/011/2019, de cinco de marzo del año en curso, Noé Luis Manuel Vásquez Rodríguez, Agente de Policía de Montoya informó al Subdirector de Agencias y Colonias del citado Municipio, que el diez de marzo del presente año, a las 9:00 horas en el salón de usos múltiples de esa Agencia se llevaría a cabo la asamblea comunitaria para el cambio de Agente de Policía.



**d) Acta Administrativa de la ratificación de Agente de Policía.** El diez de marzo del año que transcurre, tuvo verificativo la asamblea de elección del Agente de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en la oficina que ocupa la Sala de Juntas de dicha Agencia de Policía, en donde se llevó a cabo la ratificación de los ciudadanos electos el tres de marzo del presente año.

NO.	CARGO	NOMBRE
1	Agente de Policía Propietario	Antonio Saúl Vásquez Arrellanes
2	Agente de Policía Suplente	Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez
3	Secretario	Roberto Benjamín López Hernández
4	Tesorera	<b>Elizabeth Carlos Gómez</b>
5	Primer Vocal	<b>Yuliana Concepción Vásquez Gómez</b>
6	Segundo Vocal	<b>Columba Bernarda Martínez Hernández</b>
7	Tercer Vocal	Francisco Gabriel Gonzales Granados

**e) Dictamen número CDAC/DICT/26/2019.** El once de marzo siguiente, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen referido, mediante el cual declaró válida la elección de Agente de Policía de Montoya, y facultó al Presidente Municipal para que expendiera el nombramiento correspondiente.

**f). Nombramiento.** El once de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expidió el nombramiento correspondiente a favor de Antonio Saúl Vásquez Arrellanes, como Agente de Policía propietario de la Agencia de Policía de Montoya.

## **Segundo. Recurso de Inconformidad.**

**a) Presentación de recurso de inconformidad.** El diez de marzo de la presente anualidad, Pablo Luis Hernández, Angélica López Moreno, Guadalupe Mireya

Hernández López y otros, pobladores activos de la Agencia de Policía Montoya, presentaron ante el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, recurso de inconformidad, en contra de la elección de Agente de Policía Municipal, en la que aducen irregularidades en el desarrollo de la elección, asimismo, impugnan la convocatoria avalada por el Cabildo de Oaxaca de Juárez.

**b). Recepción y turno.** Por proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio CDAC/072/2019, signado por los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por los actores, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado, con los cuales ordenó formar el expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, bajo el número **RIN/AG/07/2019** . Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

**c) Radicación a ponencia y vista a la actora.** Por auto de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, advirtió que se encontraba satisfecho el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y con las documentales remitidas por dicha autoridad, dio vista correspondiente la parte actora.

**d) Requerimiento.** Por auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez y a los integrantes



de la Comisión de las Agencias y Colonias del Municipio antes referido para que rindieran un informe pormenorizado del sistema normativo interno que rige la Agencia de Policía de Montoya, así como todos los datos inherentes al sistema electoral comunitario de la agencia en cita.

**e). Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, admitió el Recurso de Inconformidad de Elección de Agencias, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

**f). Sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso c), fracción V en relación con los artículos 61, 62 numeral 1, inciso f) y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante sufragio de los ciudadanos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que, los actores controvierten la validez de la elección del Agente de Policía de Montoya, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al ser de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento corresponde, en forma directa e inmediata, a este Tribunal.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.



Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se determina, que los actores fueron equívocos al elegir el recurso de inconformidad, para impugnar la elección de Agente de Policía Municipal de Montoya, al señalar diversas irregularidades en el desarrollo de la elección, asimismo, impugnan la convocatoria avalada por el Cabildo de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 61 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y

Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En el caso en estudio, se precisa que en la Base QUINTA de la convocatoria de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estableció que las Agencias Municipales y de Policía, entre las que se **encuentra la Agencia de Policía de Montoya, que se rige por las tradiciones y prácticas democráticas** de sus propias localidades, la asamblea comunitaria de elección se sujetara a los principios de derecho consuetudinario que rige a cada agencia.

De tal forma que en su base DÉCIMA SÉPTIMA relativo a la forma de elección, estableció que la jornada de elección en las Agencias Municipales y de Policía, **que se rigen por las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades, y bajo una asamblea de elección, se llevara a cabo en la hora y lugar que cada Agencia Municipal o de Policía determine conforme a sus prácticas y costumbres, previo aviso oficial hecho por escrito.**

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, **que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Montoya, electa mediante asamblea comunitaria, mediante el sistema normativo indígena** (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores **impugnan la asamblea electiva** por diversas irregularidades, así como convocatoria de elección aprobada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo expuesto, **lo conducente es reencauzar** el presente Recurso de inconformidad de elección de Agencias **al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la asamblea de ratificación del Agente de policía de Montoya, así como sus integrantes, se celebró el diez de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del once al catorce de marzo de dos mil diecinueve, y el presente medio de impugnación fue presentado el día diez de marzo, ante la autoridad responsable, tal como de advierte del sello de recepción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la Regiduría de Agencia y Colonias y de Municipio Seguro y Movilidad, es decir el mismo día de su celebración, lo cual hace evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y Personería.** De conformidad con los artículos 13, inciso a), y 87, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, y como pobladores activos de la Agencia de Policía de Montoya, cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.



**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que consideran que la elección debe ser replanteada nuevamente hasta que se cubran los criterios de seguridad, dialogo, convocatoria, lista nominal, informe, apego a derecho y convocatoria emitida por su autoridad competente; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II. Precisión de los agravios y pretensión.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1. Que nunca hubo exhibición de la convocatoria para los pobladores de la Agencia desde el momento de su publicación.



2. Que jamás se ha dado una rendición de cuentas como tal para los pobladores de dicha agencia.
3. Que previo a lo estipulado a la convocatoria y de acuerdo a la jurisprudencia electoral que norma todo tipo de elección, no se respetaron los tiempos pues una semana antes se convocó a la asamblea sin ruta u objetivo para la consumación del acto, siendo este un citatorio simple sin sustento de un orden del día.
4. Que en dicha reunión expuesta en el punto anterior, se elige una autoridad municipal rodeada de grupos de choques y con gente que no acredita su estadía dentro de la Agencia Municipal.
5. Que en fecha posterior a la misma, se cita a los pobladores sin previo aviso de citatorio y convocatoria, y que el 10 de marzo de 2019, el C. Henry Gatica Zarate solo fue a avalar una asamblea convocada con anterioridad y que violenta los acuerdos y los procesos de civilidad electoral y que vienen normados por una autoridad Municipal competente.
6. Que jamás se ha presentado ante esa asamblea una declaratoria de bienes por las autoridades ni mucho menos un informe a la comunidad.
7. Que la elección se cierra a conveniencia y no es abierta a toda la comunidad de la Agencia para con sus colonias y fraccionamientos, y que no tienen conocimiento de la lista nominal o de miembros activos que pueden incidir ante un acto de hecho o acuerdo.

8. Que en todo momento se mantuvieron los grupos de choque en la propuesta de una agresión a su persona, pero que siempre estuvieron leales a la cordura y al dialogo.
9. Que la asamblea debe ser replanteada nuevamente hasta que se cubra los criterios de seguridad, diálogo, convocatoria, lista nominal, informe, a pego a derecho y convocatoria emitida por su autoridad competente.

### **III. Fijación de la Litis**

En tales consideraciones, este Tribunal considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar o no la nulidad de la elección de autoridades la Agencia de Policía Montoya, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria de diez de marzo del dos mil diecinueve.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



**1.- Marco Normativo.** Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente de Policía de Montoya, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en

tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

**“Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables...”**

Del precepto citado, se precisa que la comunidad de Montoya, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y



organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los

Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el



principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

## **2. Análisis de los agravios planteados**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, **se analizarán en forma conjunta, puesto que guardan relación entre sí.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la



forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados se estiman **infundados** en atención a lo siguiente:

En principio, debe decirse que obra en autos, copia certificada del **acta de asamblea comunitaria de la Agencia de Policía de Montoya**, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **de tres de marzo del presente año**, en la que se advierte que los ciudadanos de dicha comunidad se constituyeron en Asamblea **como máxima autoridad**, y de conformidad a sus usos y costumbres eligieron a sus autoridades comunitarias para el ejercicio 2019-2021.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asamblea electiva que fue conducida por. Noé Luis Manuel Vásquez Rodríguez, Agente de Policía Municipal saliente, quien presentó ante los ciudadanos presentes el orden del día en que se sujetaría dicha asamblea; asimismo, sometió a su consideración la aprobación del mismo; del cual los ciudadanos asambleístas manifestaron su conformidad levantando la mano, aprobándose de esta manera por mayoría visible el orden del día propuesto.

En el desahogo del tercer punto del día, relativo al nombramiento de la Mesa de los Debates, que sería integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores; por mayoría de votos se nombraron los siguientes ciudadanos: Francisco Gabriel Gonzales Granados como Presidente, Irene Martell Méndez como Secretaria, Jesús Ángel Carballo Cruz y Karla Guadalupe González Velasco, como Escrutadores, quienes integrarían la Mesa de los Debates y desarrollarían la elección de las autoridades de dicha localidad.

En el punto cuarto del orden del día, respecto al nombramiento del Agente y demás integrante de la Agencia de Policía de Montoya; el Agente de Policía en funciones informó que en relación a la convocatoria emitida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en lo referente a su sistema de Usos y Costumbres, los puntos importantes para proceder al nombramiento son: el respeto mutuo entre las propuestas de la asamblea y respecto a los resultados de la elección.

Y que, conforme a la costumbre de la Agencia, una semana antes de la fecha que señala la autoridad Municipal para que tenga verificativo las elecciones que se realizan en las distintas agencias, se realiza la asamblea de elección, para que a la fecha señalada se realice otra asamblea para la ratificación en su caso de los ciudadanos electos.

Agregó que los requisitos que se toman en cuenta y que deben cumplir las personas propuestas a ocupar algún cargo, son: haber cumplido con tequios, cooperaciones, ser avecindados, ser originarios, tener participación en los diferentes comités y servicios en la comunidad, y que no existe la posibilidad de relección.



Así las cosas, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó las condiciones y forma en la que se nombraría a los integrantes de dicha Agencia; para ello, se propusieron dos opciones: A) condiciones de Usos y Costumbres y B) propuesta libre de ciudadanos y ciudadanas; siendo aprobada la propuesta de usos y costumbres.

Para el cargo de Agente de Policía, se propusieron cuatro candidatos, siendo Jorge Vásquez Arellanes (quien renunció a su candidatura), Simón Velasco Barroso, Antonio Saul Vásquez Arellanes y Guillermo Hugo Martínez Sánchez; por lo que la secretaria de la Mesa de los Debates, realizó el pase de lista para que los ciudadanos realizarán su votación de viva voz, y que el Presidente de la mesa de los Debates, anotó en el pizarrón los votos emitidos a fin de hacer un recuento al finalizar y quien obtuviera más votos fungiría como agente para el período 2019-2021.

Como resultado de los votos emitidos por los ciudadanos assembleístas, se obtuvieron los siguientes resultados tal como se ilustra a continuación:

Terna para elegir al Agente de Policía Propietario de Montoya.

Candidatos	Votos
1.- Simón Velasco Barroso	3
2.- Antonio Saul Vásquez Arellanes	157
3.- Guillermo Hugo Martínez Sánchez.	8

Del mismo modo, se eligieron el resto de los integrantes de dicha comunidad:

Terna para elegir al Agente Suplente

Candidatos	Votos
1.-Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez	128
2.- Roberto Benjamín López Hernández	21
3.- Juan Martell Méndez	9

Terna para elegir al Secretario.

Candidatos	Votos
1.- Roberto Benjamín López Hernández	130
2.- <b>Elizabeth Carlos Gómez</b>	12
3.- Simón Velasco Borroso	5

Terna para elegir al Tesorero.

Candidatos	Votos
1.- <b>Elizabeth Carlos Gómez</b>	138
2.- Héctor Manuel Vásquez Hernández	6
3.- Flor Elena Hernández Guzmán	6

Terna para elegir al Primer Vocal.

Candidatos	Votos
1.- <b>Yuliana Vásquez Gómez</b>	106
2.- Francisco Gabriel González Granados	15
3.- Karla Guadalupe González Velasco	7

Terna para elegir al Segundo Vocal.

Candidatos	Votos
1.- <b>Columba Martínez Hernández</b>	91
2.- Francisco Gabriel González Granados	27
3.- Simón Velasco Borroso	5

Terna para elegir al Tercer Vocal.

Candidatos	Votos
1.- Francisco Gabriel González Granados	101
2.- Simón Velasco Borroso	7
3.- Héctor Manuel Vásquez Hernández	3

Una vez terminado la elección, Noe Luis Manuel Vásquez Rodríguez, Agente de Policía Municipal saliente, tomó protesta a las autoridades electas para el periodo 2019-2021.

Finalmente, en el desahogo del punto seis del orden del día, consistente en citatorios para la asamblea de ratificación para el próximo diez de marzo del presente año; en la que **se citó a todos los ciudadanos presentes**, para que, en la fecha antes señalada, **en presencia de los funcionarios Municipales que designara el Ayuntamiento, se realice la**



**ratificación de los resultados de dicha asamblea o en su caso se tomen los acuerdos que la misma como máxima autoridad determine.**

Como se desprende del acta de asamblea de referencia, en el punto seis del orden del día, **se citó a todos los ciudadanos presentes de dicha Agencia a la asamblea de diez de marzo del presente año.**

Aunado a ello, obra en autos, copia certificada por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la **convocatoria a elecciones de Agentes Municipales y de Policía**, aprobado por el Ayuntamiento de referencia, el seis de febrero del año en curso, en la parte relativa en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

#### **CONVOCA**

A todas las Ciudadanas y Ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, a desarrollarse el día **diez del mes de Marzo del Año Dos Mil diecinueve**, el cual se desarrollará de acuerdo a las siguientes:

#### **BASES...**

Como se observa en dicha convocatoria, fue **dirigida a todas las ciudadanas, hombres y mujeres**, de las Agencias Municipales y de Policía, y no como lo señalan los actores que la elección se cierra a conveniencia y no es abierta a toda la comunidad de la Agencia para con sus colonias y fraccionamientos.

Además, en el Transitorio único de dicha convocatoria, se estableció que la misma entraría en vigor el día de su publicación, y para su difusión sería mediante avisos **por escrito en el tablero de avisos** en el Palacio Municipal, **y de las Agencias Municipales y de Policía**, en la gaceta

Municipal, **en la página Oficial de internet del Municipio y en dos diarios de mayor circulación** en el Estado.

Así pues, dicha convocatoria, fue publicada en la página Oficial del Internet del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal como se corrobora en la página electrónica siguiente: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>, lo que resulta válido, en virtud de que el Municipio es un órgano de Gobierno, el cual utiliza para poner a disposición del público y de la ciudadanía de las localidades que lo integran, máxime que al tratarse de la elección de autoridades, es indispensable su difusión para la participación de la ciudadanía y de los interesados que pretendan postularse a los cargos a elegir.

Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, página 2470.



De esta manera se hizo del conocimiento de la convocatoria de elección, a la ciudadanía en general, **hombres y mujeres**, incluidos los habitantes de las colonias y fraccionamientos **de la Agencia de Policía de Montoya**, y a los aspirantes que desearan postularse al cargo de Agente de Policía de dicha comunidad.

De ahí que contrario a lo señalado por los actores, en el sentido de que nunca hubo exhibición de la convocatoria para los pobladores de la Agencia desde el momento de su publicación; pues como quedó demostrado, en la asamblea de tres de marzo de dos mil diecinueve, entre otros medios, la página de internet del citado Municipio se difundió ampliamente la convocatoria de elección de autoridades de la Agencia de Montoya.

De tal forma, que los actores tuvieron pleno conocimiento tanto de la asamblea electiva de tres de marzo del año en curso, así como de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, al señalar en su escrito de demanda lo siguiente: *“.3...Que previo a lo estipulado a la convocatoria y de acuerdo a la jurisprudencia electoral que norma todo tipo de elección, no se respetaron los tiempos pues una semana antes se convocó a la asamblea sin ruta u objetivo para la consumación del acto, siendo este un citatorio simple sin sustento de un orden del día...” “4...en dicha reunión expuesta en el punto anterior, se elige a una autoridad rodeada de grupos de choque y con gente que no acredita su estadía dentro de la Agencia Municipal...” “5... en fecha posterior a la misma, se cita a los pobladores sin previo aviso de citatorio y convocatoria, y que el 10 de marzo de 2019, el C. Henry Gatica Zarate solo fue a avalar una..”*

Por lo tanto, los actores **estuvieron en condiciones de participar en la elección de sus autoridades, por lo que, de no hacerlo**, se entiende que fue por su propia voluntad, lo que de ninguna manera se traduce en la vulneración de sus

derechos de votar y ser votados; pues la asamblea de tres de marzo así como de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, no fueron controvertidos por los actores en su oportunidad, por lo tanto, se estima que los actores consintieron tácitamente los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia VI.3o.C.J/60 de rubro: **“ACTOS COSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO”**<sup>2</sup>, en la que señala que debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley.

Ahora bien, cabe precisar que tanto el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la propia **Agencia de Policía Montoya**, reconocen que en dicha Agencia se rige por sistemas normativo internos, tal como se estipulo en la base **QUINTA** de la convocatoria de mérito, relativo a la forma de elección, en la que dispuso que en los casos de las **Agencias Municipales y de Policía** de Trinidad de Viguera, **Montoya**, San Luis Beltrán, Donají, Guadalupe Victoria y San Felipe del Agua, **que se rigen por las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades**, la Asamblea Comunitaria de Elección se sujetaría a los principios del derecho consuetudinario, que rige a cada Agencia, velando siempre por el sano ejercicio de la asamblea, con la participación de las ciudadanas y ciudadanos.

Así, en su base DÉCIMA SEXTA, respecto a la Jornada de elección, estableció que la jornada de elección en las

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica: [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTO%2520CONSENTIDOS&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=73&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176608&Hit=38&IDs=2001090,161144,161397,163115,164467,164619,165345,165246,165828,169377,169968,171866,174120,174062,175554,175413,176405,176608,176601,177026&tipoTesis=&Semanao=0&ta bla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTO%2520CONSENTIDOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=73&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176608&Hit=38&IDs=2001090,161144,161397,163115,164467,164619,165345,165246,165828,169377,169968,171866,174120,174062,175554,175413,176405,176608,176601,177026&tipoTesis=&Semanao=0&ta bla=&Referencia=&Tema=)



Agencias Municipales y de Policía referidas, que se rigen por las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades, y **bajo una asamblea de elección, se desarrollará el diez de marzo del año en curso, en la hora y lugar que cada una de las localidades determine, conforme a sus prácticas y costumbres previo aviso oficial hecho por escrito a la subdirección de Agencias y Colonias.**

En ese orden de ideas, mediante oficio AMM/011/2019, de cinco de marzo del actual, Noé Luis Manuel Vásquez Rodríguez, Agente de Policía de Montoya en turno, **informó al Subdirector de Agencias y Colonias del citado Municipio, que el diez de marzo del presente año, a las 9:00 horas en el Salón de usos múltiples de esa Agencia se llevaría a cabo la asamblea comunitaria para el cambio de Agente de Policía.**

Así las cosas, el diez de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo en el lugar y hora señalada la asamblea de elección de autoridades de la Agencia de Policía de Montoya; se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos, copia debidamente certificada por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta administrativa realizada con motivo de la constancia de la ratificación del Agente de Policía de Montoya (fojas 24 al 29 de autos).

De dicha Acta se advierte que, en la asamblea asistieron ciento noventa y dos personas (192), en la que participaron, además del Agente en funciones de dicha localidad, el funcionario designado por el Ayuntamiento como observador y constatar los acuerdos que en su momento se llegaron a tomar.

Por lo que, una vez constatado el quórum legal, el Agente de Policía instaló formalmente la asamblea general comunitaria; acto seguido manifestó a la asamblea que, conforme a los usos y costumbres comunitarios, **previa convocatoria para la elección del nuevo Agente de Policía, la asamblea electiva, siempre se realiza un domingo anterior a la fecha que señala la autoridad Municipal**, es decir que la elección tuvo verificativo el domingo tres de marzo del actual.

Al respecto, se precisa que uno de los elementos característicos que conforma el Sistema Normativo Indígena de la comunidad en cuestión, **es que realizan su asamblea electiva un domingo previo a la fecha señalada en la convocatoria de elección emitida por el Ayuntamiento.**

Los resultado de dicha asamblea, es decir **los ciudadanos electos, son ratificados mediante acta administrativa**, ante la presencia del funcionario designado por el Ayuntamiento como observador y constatar los acuerdos tomados; **no obstante** a ello, como se advierte en la asamblea de diez de marzo, **el Agente de Policía sometió a consideración de la asamblea si era necesario que se nombrara una Mesa de los Debates para que dirigiera la asamblea o se pasaba al informe y en caso ratificación; siendo ésta última la que fue aprobada por la asamblea.**

Es decir que, los ciudadanos, así como lo propios actores **tuvieron la oportunidad de inconformarse de los resultados de la elección de tres de marzo, e incluso de proponer nuevos candidatos, pues precisamente la instancia idónea para hacer manifestaciones como los referidos por los actores, fue en la Asamblea General**



**Comunitaria de diez de marzo del año en curso**, para que, la asamblea como máxima autoridad, y con apego a sus usos y costumbres determinara lo correspondiente; lo que en el caso no aconteció

Pues a pesar de que los actores, tuvieron conocimiento de dicha asamblea, no acudieron a la misma, al señalar que: *“Que en todo momento se mantuvieron los grupos de choque en la propuesta de una agresión a su persona, pero que siempre estuvieron leales a la cordura y al dialogo...”*

Sin embargo, los actores tampoco señalan a que grupos de choque se refieren, mucho menos se advierten de autos que en dicha asamblea se hayan suscitado actos de violencia con motivo de la elección del agente de policía de Montoya.

Incumpliendo así con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así pues, en cumplimiento a lo determinado por la propia asamblea de mérito, informaron a Henry Christopher Gatica Zárate, Comisionado del Ayuntamiento, que previo a la convocatoria, se realizó la asamblea electiva, en la que revisaron que los ciudadanos postulados para ocupar los distintos cargos, hayan cumplido con los cargos necesarios para ser electos, **pues una de las bases de su Sistema Normativo Indígena, es el sistema de Cargos**, y que los ciudadanos que habían sido electos fueron; Antonio Saúl Vásquez Arrellanes, Agente de Policía Propietario; Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Agente de Policía Suplente; Roberto Benjamín López Hernández, Secretario; **Elizabeth Carlos Gómez, Tesorera; Yuliana Concepción Vásquez**

**Gómez Primer Vocal; Columba Bernarda Martínez Hernández, segundo Vocal** y Francisco Gabriel Gonzales Granados, Tercer Vocal.

Y que una vez rendido dicho informe, el Agente Municipal en funciones, sometió lo pusieron a consideración de la **máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria**, si se ratificaba o no a las personas electas en la asamblea de tres de marzo del actual, para desempeñar el cargo para el periodo 2019-2021, y **que para el caso de no aprobarse la ratificación, se nombraría la Mesa de los debates para conducir la asamblea para una nueva elección**; siendo **aprobado la ratificación de los ciudadanos electos en asamblea de tres de marzo de dos mil diecinueve.**

Lo anterior, **es conforme al sistema normativo indígena de la Agencia de Policía de Montoya**, se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos, copia debidamente certificada de las actas de asambleas electivas de dos de marzo y cinco de marzo de dos mil diecisiete, y el acta de asamblea de ratificación de veintiséis de febrero del mismo año, de las que se desprenden su sistema normativo, **con los siguientes elementos:**

<b>FECHA DE ELECCIÓN DEL AGENCIA DE POLICÍA DE MONTOYA:</b>	Domingo inmediato anterior a la fecha señalada en la convocatoria que emite el Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez.
<b>LUGAR EN EL QUE SE LLEVA A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN:</b>	Sala de juntas de la Agencia de Policía Municipal de Montoya.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN:</b>	Por Ternas.
<b>EL PERIODO DE DESEMPEÑO DEL CARGO DEL AGENTE DE POLICÍA DE MONTOYA Y DE SUS INTEGRANTES:</b>	Es de tres años.
<b>PROCEDIMIENTO:</b>	El Agente de Policía Municipal de Montoya saliente es quien instala legalmente la asamblea, y es este el



	que la conduce hasta que se nombra la Mesa de los Debates, esta última se encarga de los actos posteriores, desarrolla la elección y levanta el acta correspondiente.
<b>ASAMBLEA DE RATIFICACIÓN:</b>	Fecha señalada en la convocatoria emitida por el Municipio de Oaxaca de Juárez.
<b>PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES:</b>	El funcionario que designa el Presidente Municipal quien estará presente en la asamblea de ratificación:
<b>LA AUTORIDAD QUE TOMA PROTESTA A LOS ELECTOS:</b>	Es el Agente de Policía Municipal saliente
<b>AUTORIDAD QUE VALIDA LA ELECCIÓN:</b>	Comisión de Agencias y Colonias
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE NOMBRAMIENTOS:</b>	Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En base a lo anterior, se tiene que la elección ordinaria de Agente de Policía Municipal de Montoya, fue conforme al sistema normativo interno, pues la misma fue celebrada en un domingo anterior a la fecha que señala la autoridad Municipal en su convocatoria, además la asamblea electiva se desarrolló en el lugar acostumbrado, y la elección fue mediante ternas, siendo el Agente Municipal en funciones quien instaló legalmente la asamblea, y la condujo hasta que se nombró la Mesa de los Debates, siendo esta última autoridad quien se encargó de desarrollar la elección y levantó el acta correspondiente, finalmente el agente en funciones tomó protesta a los electos.

Por lo tanto, se cumple con los requisitos exigidos conforme al sistema normativo interno de la agencia en cita, lo anterior se corrobora con las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las últimas actas de

asamblea general de nombramiento de autoridades de dicha localidad.

De ahí que la asamblea de elección del agente de Policía y sus integrantes, no exige como requisito una rendición de cuentas a los pobladores de dicha agencia, o que se presente ante esa asamblea una declaratoria de bienes por las autoridades ni mucho menos para la votación se utilice la lista nominal de electores como refieren los actores.

Cabe destacar que en dicha elección, **se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, dado que en la asamblea electiva de tres de marzo fueron electas Elizabeth Carlos Gómez, como Tesorera; Yuliana Concepción Vásquez Gómez, como Primer Vocal y Columba Bernarda Martínez Hernández, como segunda Vocal, para integrar la autoridad de la Agencia de Policía Municipal Montoya, e incluso en dicha asamblea participaron un total de ciento ochenta y tres ciudadanos (183) de los cuales fueron (87) hombres y (96) mujeres, es decir que participaron un número mayor de mujeres.**

En este sentido, se concluye que la elección del Agente Municipal y demás autoridades de la Agencia de Policía Montoya, fue democrático, que se salvaguardaron los derechos fundamentales, **respetando el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes,** tanto la asamblea de tres de marzo, así como la asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve.

Como quedó demostrado en líneas precedentes, la elección llevada a cabo mediante asamblea de tres de marzo de dos mil diecinueve, y ratificada en asamblea de diez de



marzo siguiente, **constituye el fiel reflejo de la voluntad de los habitantes de la Agencia de Policía de Montoya**, para elegir a sus autoridades, observando con ello, los principios de certeza y legalidad.

Por lo tanto, con dicha determinación se salvaguarda el derecho fundamental de una colectividad vinculado con el derecho **universal al sufragio**, cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, puesto que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Por tales consideraciones, es válido concluir que dicha determinación fue apegada a los parámetros constitucionales y convencionales, que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 19/2014, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO<sup>3</sup>**.

En esa tesitura, y de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cualquier tipo de elección debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE**

<sup>3</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

**CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>4</sup>**

En consecuencia, ante **lo infundado** de los motivos de disenso hechos valer por los actores; con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se **confirma la elección ordinaria de autoridades de la Agencia de Policía de Montoya**, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de tres de marzo y ratificada el diez de marzo de dos mil diecinueve.

**NOTIFICACIÓN.** Por **estrados** a la parte actora para tal efecto y por **oficio** a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por Pablo Luis Hernández, Angélica López

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 533.



Moreno, Guadalupe Mireya Hernández López y otros, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por los actores en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Montoya, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO**, de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quien actúa ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez,** Encargado del Despacho de la Secretaría General quien autoriza y da fe.